

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 130

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 12 del corriente, me dice lo siguiente:

He autorizado la proyección de las películas: «Aves nocturnas», «Un crimen en el desierto», «El chico del Sagoón», «El recluta», «La vívora», «La legión del aire», «Los chicos de la prensa», «El renegado», «La conquista del amor», «La dama del yate», «La caza del bandido», de la Casa Gaumont; «Sandalo, detective», «Fol», «Sandalo, bajo cero», «Florián, hortera», «A Florián, le hacen guardia», «Florián, trapero», de la Casa Ernesto González; «Inocente campeón», de la Casa Triunfo Films.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 13 de Agosto de 1930.

El Gobernador civil,
Juan Díaz-Caneja.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

Señor: La necesidad de dar garantías en el desempeño de sus cargos y ejercicio de sus funciones a los Médicos

titulares, Inspectores municipales de Sanidad, aconsejan reglamentar la provisión de tales destinos, así como determinar claramente sus derechos en relación a permutas, excedencias y licencias; por todo lo cual, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Julio de 1930.—Señor: A L. R. P. de V. M. Enrique Marzo Balaguer.

REAL DECRETO

NÚM. 1.866

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el Reglamento para la provisión de las plazas de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, así como para la imposición de correcciones disciplinarias, concesión de licencias, permutas y excedencias a los mencionados facultativos; quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan o dificulten a cuanto en él se establece.

Dado en Santander a dos de Agosto de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Enrique Marzo Balaguer.

REGLAMENTO

para la provisión de plazas de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad; imposición de correcciones disciplinarias y concesión de permutas, licencias y excedencias a dichos facultativos

Artículo 1.^o Todas las plazas de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, cuya existencia esté reconocida por la clasificación vigente o disposiciones legales posteriores, serán provistas, previo anuncio en la «Gaceta de Madrid», con personal perteneciente al Cuerpo, según el artículo 43 del Reglamento de Sanidad municipal, por concurso de rigurosa antigüedad, por concurso de méritos o por oposición directa, según acuerdo del Ayuntamiento respectivo, ateniéndose en todos los casos a las normas que oportunamente dictará el Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 2.^o En el plazo de tercer día después de ocurrida una vacante, el Alcalde dará cuenta a la Comisión

permanente, la cual acordará la declaración de la misma, para su provisión en la forma que determine, a tenor de lo dispuesto en el artículo precedente. Al día siguiente de la declaración de vacante, el Alcalde remitirá a la Dirección general de Sanidad certificación del acuerdo, al mismo tiempo que el anuncio del concurso, si ha de ser provista por este procedimiento, consignando en el mismo la dotación de la plaza, su categoría, fecha de la clasificación y número de familias que tengan asignadas para el servicio benéfico-sanitario.

Una vez publicado el anuncio en la «Gaceta de Madrid» será reproducido por el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva; bien entendido que el plazo del concurso comenzará a contarse desde la fecha siguiente a la de su publicación en la «Gaceta».

Artículo 3.º Los concursos se harán por el plazo improrrogable de un mes, dentro del cual se presentarán las instancias en el Ayuntamiento respectivo, quien elevará a la Dirección general de Sanidad, terminado dicho plazo; relación de los aspirantes que hayan acudido al concurso.

Artículo 4.º La resolución de los concursos tendrá lugar en el término de un mes, después de expirar el plazo de la convocatoria, y si transcurrido aquel Ayuntamiento interesado no hubiera resuelto el concurso, se entenderá decaído de su derecho, en cuyo caso se procederá a la resolución del mismo por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 5.º Contra los acuerdos por la resolución de estos concursos, procederá recurso contencioso ante el Tribunal correspondiente, no obstante lo cual el nombramiento será ejecutivo, pudiendo el designado tomar posesión de su cargo inmediatamente, siempre que no se declare la suspensión de efectos del acuerdo recurrido.

Artículo 6.º Los Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, con carácter de interinos, serán nombrados libremente por las Corporaciones municipales de entre los que pertenezcan al Cuerpo, y cesarán en la interinidad una vez que haya tomado posesión el nombrado en propiedad. La interinidad no podrá exceder nunca de seis meses, y cuando ésta dure un período de tiempo mayor, el nombrado en propiedad podrá exigir su sueldo a partir del día siguiente al período expresado. Cuando no hubiere Médicos pertenecientes al Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad a quienes designar para desempeñar las plazas interinamente, el Ayuntamiento podrá nombrar libremente al Médico que haya de desempeñarla.

Artículo 7.º Los servicios prestados en plazas desempeñadas interinamente no constituyen derecho alguno a favor de los interesados en los concursos para la provisión de las plazas en propiedad.

CAPITULO II

Correcciones disciplinarias

Artículo 8.º Se considerarán faltas cometidas por los Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad en el ejercicio de sus cargos las que sean de aplicación a estos funcionarios entre las comprendidas en el artículo 58 del Reglamento para aplicación de la ley de Bases de los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado, aprobado por Real decreto de 7 de Septiembre de 1918.

Artículo 9.º Todas las correcciones, excepto la separación, se impondrán por el Ayuntamiento respectivo en virtud de expediente, con audiencia del interesado. En ningún caso serán aplicables otras correcciones que aquellas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 10. Para la separación del cargo, el expediente será instruido por uno de los miembros de la Corpora-

ción municipal, designado por el Presidente de la misma en que el inculcado preste sus servicios, practicándose las pruebas necesarias para el esclarecimiento del hecho imputado, formulándose como consecuencia, si hubiere lugar, el correspondiente pliego de cargos, que el interesado habrá de contestar por escrito en el improrrogable término de ocho días. El instructor, en vista del resultado de las actuaciones, hará la correspondiente propuesta, fundamentada, de responsabilidad. Aquélla se notificará al interesado en el término de tercer día, para que, dentro de otro plazo de cinco días, pueda alegar ante el Municipio cuanto estime conveniente para su defensa.

Transcurrido dicho plazo, el Presidente de la Corporación municipal elevará con su informe, el expediente al Ministro para que dicte la resolución o acuerdo que proceda.

Artículo 11. Contra el fallo de los expedientes, dictado por el Ministerio, cabrá recurso contencioso administrativo ante el Tribunal correspondiente.

CAPITULO III

Permutas, excedencias y licencias

Artículo 12. Los Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, que desempeñen en propiedad sus cargos en plazas reconocidas por la clasificación vigente o disposiciones legales posteriores, podrán permutar entre sí, con la autorización de los Ayuntamientos respectivos, siempre que las plazas objeto de permuta sean de la misma categoría y clase.

Artículo 13. No se autorizarán permutas cuando a alguno de los funcionarios que la soliciten le falten dos años o menos para cumplir la edad de jubilación forzosa, no autorizándose tampoco a un mismo interesado en el transcurso de tres años, a partir de la fecha de concesión de la permuta anterior.

Artículo 14. Los nombramientos hechos en virtud de permuta tendrán carácter de propiedad, alcanzando a los interesados los deberes y derechos que establezca el Reglamento orgánico de funcionarios técnicos del Municipio, en que, como consecuencia de la permuta, entre a prestar sus servicios.

Artículo 15. Los Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, residirán donde su función radique, y no podrán ausentarse por más de veinticuatro horas sin licencia concedida por la Autoridad competente.

Artículo 16. Los Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, sólo podrán hacer uso de licencia en los siguientes casos: primero, por enfermedad justificada con certificación facultativa. El plazo de dicha licencia lo señalará la Corporación municipal. Las licencias por tal motivo sólo se concederán con derecho a sueldo durante los dos primeros meses; segundo, para asuntos propios, sin sueldo, por un mes, prorrogable por otro período igual; tercero, los Alcaldes podrán conceder licencia por quince días con todo el sueldo. No serán computadas como licencias las comisiones o servicios que oficialmente encomienden a estos funcionarios, que les obliguen a partir de su residencia.

Artículo 17. En los casos de licencia, a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, el Médico titular, Inspector municipal de Sanidad, propietario de la plaza, de acuerdo con el Ayuntamiento, pondrá en su lugar al compañero que halla de substituirle.

Artículo 18. A los Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad en activo, podrá concedérseles cuando lo solicite la excedencia voluntaria, por un período

no menor de un año ni mayor de diez, cuyo tiempo no será de abono para la antigüedad ni la jubilación.

Artículo 19. El presente Reglamento entrará en vigor el día 1.º de Diciembre próximo.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Por el Ministro de la Gobernación, a propuesta de la Dirección general de Sanidad, se dictarán oportunamente las normas necesarias para la más perfecta aplicación y desarrollo del presente Decreto. El presente Reglamento no es aplicable a los Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, en las capitales de provincia, que seguirán rigiéndose por sus respectivos Reglamentos de Beneficencia municipal.

Madrid, 2 de Agosto de 1930.—Aprobado por S. M.—
El Ministro de la Gobernación, Enrique Marzo.

Delegación de Hacienda de la provincia Sección provincial de la Administración local (Antes de presupuestos municipales)

CIRCULAR

Llegada la época de la formación, por los Ayuntamientos de la provincia, de los presupuestos ordinarios para 1931, según lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Junio de 1926 («Gaceta» del 25), prevengo a los Alcaldes-Presidentes de los mismos cumplan, en un todo, lo que en la circular publicada en el «Boletín Oficial» número 92, de 2 de Agosto del año último se les ordenaba, sin perjuicio de que tengan presente las prevenciones que, por circular de la Dirección general de Rentas públicas de 10 de Junio próximo pasado, consigna a los Delegados de Hacienda y que son las siguientes:

A) *Derechos y tasas.*—Por lo que respecta a derechos y tasas, exacciones comprendidas en el número 3.º del artículo 316 de referido Estatuto, habrá de tenerse presente que, para las comprendidas en el Apartado A) del artículo 360 del Estatuto, por prestación de *servicios municipales*, su importe no deberá rebasar del que determinan los artículos 370 y siguientes, pues, de otra manera, desvirtuándose el carácter de la exacción, que se funda en la utilización del servicio o aprovechamiento por el interesado, se vendrían a hacer efectivos verdaderos arbitrios municipales, ya rechazados en diferentes resoluciones de la Superioridad, contrarias a su autorización, entre ellas las siguientes:

1.º *Espectáculos.*—Las RR. OO. de 4 de Mayo de 1928 y 25 de Abril de 1929, disponen que estos derechos o tasas sólo pueden tener efectividad cuando por las Empresas haya sido solicitada la prestación de un servicio especial, no comprendido entre los generales del Ayuntamiento, ya cubiertos con recursos ordinarios, como los de bomberos, desinfección de locales, etc.

2.º *Aceites.*—Las RR. OO. de 7 de Abril de 1926 y 17 de Enero de 1927 y acuerdo consecutivo de la Dirección general de Rentas públicas de 8 de Octubre del mismo año, deniegan autorización para establecer gravámenes sobre los aceites y grasas para motores, o sobre el aceite de oliva solo, en cuanto al primero, por no ser de equidad, ni de aplicación de principios económicos, gravar elementos de fabricación, y por lo que se refiere a los segundos, por tratarse de una especie que estaba comprendida en las tarifas del suprimido impuesto de consumos, y que el artículo 15 de la Ley de 12 de Junio de 1911, prohibió gravar en todo caso.

3.º *Cereales.*—No podrán imponerse por inspección de análisis de cereales, harinas, pan y hielo, por cuanto no han sido autorizadas estas exacciones, conforme acuerdo de la Dirección general de 26 de Mayo de 1925 y Reales órdenes de 12 de Abril, 13 de Julio y 7 de Agosto de 1929.

4.º *Pescados.*—Las Reales órdenes de 2 y 28 de Abril de 1928, 28 de Febrero, 25 y 30 de Marzo y 27 de Julio de 1929, declaran sin efecto los gravámenes referentes a derecho o tasa por reconocimiento sanitario de pescados, por no ajustarse a las limitaciones de los preceptos del Estatuto municipal.

B) Que en las que expresa el apartado B) del artículo 360, por *aprovechamientos especiales*, según el artículo 376, del Estatuto y 45 del Reglamento de Hacienda municipal, su importe no podrá exceder, en ningún caso, del valor de aquellos aprovechamientos de que sean susceptibles las propiedades e instalaciones municipales, o que produzcan una limitación o perturbación del uso público, criterio que ha dado origen a diferentes resoluciones denegatorias entre ellas las siguientes:

1.º *Vallado y huecos.*—Las Reales órdenes de 18 de Agosto y 14 de Marzo de 1925 anulan derechos sobre el vallado de los solares que no ocupen de hecho parte de la vía pública y sobre los huecos de los edificios, como arbitrios con fines no fiscales, por gravar obras autorizadas libremente

2.º *Rejas y puertas.*—Por las Reales órdenes de 3 de Mayo de 1928 y 31 de Marzo de 1929, se declaran nulos ciertos gravámenes, en determinados casos, impuestos sobre rejas y puertas, cuando se trate de localidades en las que existan rejas o huecos que por su belleza, ornamentación y tradicional costumbre constituyan peculiaridad típica de los mismos, o que hayan venido siendo consentidas o autorizadas, expresa o tácitamente, por las Municipalidades.

3.º *Arenas.*—Las Reales órdenes de 27 y 29 de marzo de 1930, prohíben la exacción de derechos por saca de arenas de las playas, impuesta por algunos Ayuntamientos por no tratarse de propiedades o instalaciones del dominio municipal, sino del nacional, y a las que no son, por tanto, aplicables las disposiciones del artículo 374 del Estatuto.

4.º *Automóviles.*—La Real orden de 5 de Julio de 1929 y acuerdo de la Dirección general de Rentas públicas de 12 del mismo mes y año, deniegan autorización a los Ayuntamientos para establecer, respectivamente, un derecho o tasa por parada de automóviles en la vía pública, y por el paso de vehículos de todas clases por un sitio determinado, por estar refundidos en la patente nacional todos los impuestos o arbitrios sobre la tenencia, uso, circulación y ocupación de la vía pública por automóviles, de los que ya se indemniza a los Ayuntamientos mediante una participación en el producto de la Patente.

5.º *Gravámenes de especies de consumo.*—Que los expresados derechos y tasas por prestación de servicios, habiendo de recaer exclusivamente sobre la inspección y reconocimiento sanitario de cualquier clase de mantenimientos destinados al abasto público, no pueden nunca, ni en ningún caso, dar lugar a una retrocesión por parte de los Ayuntamientos de los Municipios que los establezcan, al suprimido impuesto de Consumos, porque vendría a infringirse el vigente artículo 15 de la Ley de 12 de Junio de 1911, que determina que los Ayuntamientos en que fué suprimido dicho impuesto no podrán gravar, en ningún caso, ni en forma alguna, las especies comprendidas en las tarifas del mismo, aprobadas por la Ley de 7 de Julio de 1888, fuera de las taxativamente señaladas por aquella Ley,

ni los artículos que especifica, sino que recaerán, como se ha dicho, sobre tales especies, solo en cuanto al costo del servicio que se preste y a base de su uso o utilización.

Que la especificación de los expresados derechos y tasas debe hacerse en la respectiva Ordenanza fiscal, con estricta sujeción a las disposiciones del artículo 221 del Estatuto, o sea conteniendo todos los detalles precisos para justificar la exacción, y muy especialmente el que se refiera al cálculo que se haya efectuado para fijar el importe de los tipos de gravamen, rendimiento de éste, y costo, en su caso, del servicio, conforme a los mencionados preceptos, como asimismo que en la declaración, de contribuir por los interesados, se cumpla la disposición final del último párrafo del repetido artículo 360 del Estatuto, sobre utilización del servicio.

C) *Arbitrios*.—Que por lo que se refiere a los arbitrios fiscales, los tipos de su imposición no rebasen los máximos que autoriza el Estatuto, o los preceptos que lo hayan modificado, ni sean distintos para las especies que comprendan, según sean o no producidas o fabricadas en la localidad o fuera de ella, llamando la atención de los Ayuntamientos sobre la importante Real orden de 12 de Abril de 1926 («Gaceta» del 14), referente a la imposición sobre el consumo de cervezas, resuelta en el sentido de que los preceptos del libro II del Estatuto Municipal, son de aplicación general, especialmente en cuanto limitan los tipos de gravamen de las exacciones, y debiendo tener además, especialmente, en cuenta:

1.º *Bebidas*.—En el arbitrio municipal que pueden establecer los Ayuntamientos sobre el consumo local de bebidas, lo preceptuado en el artículo 35 del Real decreto-ley de 29 de Abril de 1926 relativo al régimen de los vinos; la Real orden aclaratoria de 30 de Junio siguiente; el Real decreto-ley de 13 de Octubre del mismo año, sobre facultades de las Corporaciones para elevar dicho arbitrio, previo al señalamiento de un cupo mínimo anual de vinos, y la Real orden de 29 del propio mes, dictando reglas para su aplicación.

2.º *Carnes*.—He de poner en conocimiento de los Ayuntamientos que por Real decreto de 2 del actual, inserto en la «Gaceta» del 12, se dispone quede restablecido en toda su integridad, declarándose nuevamente en vigor, lo que preceptuaba el apartado c) del artículo 457 del vigente Estatuto municipal, con los tipos máximos de gravamen que señalaba para la tarifa del arbitrio sobre las carnes frescas y saladas; no obstante, los Ayuntamientos que lo deseen podrán realizar, desde luego, el arbitrio sobre las carnes frescas y saladas en el presupuesto municipal en curso, con arreglo a las anteriores disposiciones, aplicando obligatoriamente las mismas tarifas por que hacían efectivo aquel arbitrio al promulgarse el Real decreto de 17 de Enero de 1928.

3.º *Inquilinatos*.—Por lo que se refiere a este arbitrio se tendrá en cuenta por los Ayuntamientos lo dispuesto en la Real orden de 13 de Marzo de 1929, respecto a que los Comités paritarios no estaban sujetos a dicho arbitrio, y la de 18 de Junio siguiente, por la que se hizo extensiva a las Empresas de Seguros la exención concedida en el artículo 48 del Reglamento de Hacienda municipal, a las Compañías sujetas al arbitrio sobre el producto neto.

4.º *Pesas y medidas y almotacenia y repeso*.—Que para la exacción del arbitrio de carácter ordinario de pesas y medidas y de almotacenia y repeso, respecto al cual el Estado continúa exigiendo el 10 por 100, con arreglo al artículo 41 del Real decreto-ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1926, que dejó sin efecto el artículo 4.º de la Ley de supresión del impuesto de Consumos; el precepto

concordante del apartado A) de la 18 disposición transitoria del Estatuto, e implícitamente la 16 disposición, también transitoria, del mismo; son de recordar, especialmente, los preceptos del artículo 40 de la Ley de 29 de Junio de 1890; el Real decreto de 7 de Junio de 1891; el de 14 de Julio de 1893, la Real orden de igual fecha; la de 3 de Mayo de 1905, y el artículo 2.º del Real decreto de 25 de Junio de 1926, conforme a los cuales se ha de venir exigiendo por los Ayuntamientos en las transacciones, en la forma allí definida se llama la atención de los Ayuntamientos sobre el hecho de que pudiendo utilizar los mismos, en lugar de aquel arbitrio fiscal, el derecho municipal por la prestación del servicio de almotacenia y repeso, que comprende el apartado k) del artículo 368 del Estatuto, en el que no tiene participación alguna el Estado, y que se encuentra regulado por las disposiciones de los artículos 360, 370, 371 y 373 del mismo Estatuto, se hace presente a las Corporaciones municipales que en las Ordenanzas para realizar la exacción de que se trate se determina, con toda claridad, la clase de arbitrio que se establezca y cuantos detalles especifica el artículo 321 del Estatuto, entre ellos las bases de percepción y los tipos de gravamen, completamente diferentes, según los casos, toda vez que para el arbitrio la base es el valor de las mercancías, y para el derecho lo es el costo aproximado del servicio; a fin de evitar pueda darse el caso de que se estime como derecho municipal y, por consecuencia, sin participación del Estado en él, lo que puede ser realmente arbitrio fiscal de pesas y medidas y de almotacenia y repeso, o viceversa.

5.º *Petróleos*.—Que los Ayuntamientos no pueden realizar más arbitrios municipales sobre el consumo de los combustibles minerales líquidos y sus derivados, gasolina, etc., que fueron objeto del Monopolio del Estado, que los que tenían establecidos con anterioridad a la promulgación del Real decreto de 28 de Junio de 1927, estableciendo dicho Monopolio, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 26 de Enero de 1928, y sin que puedan elevar su cuantía, como previno la Real orden de 26 de Noviembre del mismo año, ni extender el radio de imposición.

Tales exacciones no pueden ser otras que las que a continuación se detallan:

a) Las que con el carácter de impuesto de Consumos del Estado autoriza a los escasos Ayuntamientos que aún lo realizan, el epígrafe «Aceites de todas clases», de la tarifa primera, de las aprobadas por la Ley de 7 de Julio de 1888, con las excepciones acordadas por posteriores disposiciones complementarias.

b) Las concedidas como arbitrios extraordinarios por Autoridades competentes que seguirán en vigor, con arreglo a la décima disposición transitoria del Estatuto municipal, declarada permanente por el artículo 8.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1928; y

c) Las que consten en cartas municipales aprobadas con anterioridad a la promulgación del Real decreto-ley de 28 de Junio de 1927, y las que han sido concedidas o reconocidas por Reales órdenes del Ministerio de Hacienda.

D) Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 2 de Abril del presente año («Gaceta» del 3), he de llamar la atención a los Ayuntamientos, que, a partir del expresado Real decreto, el examen y aprobación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios, y las Ordenanzas que formen los mismos, aun cuando no exista reclamación alguna, es de la incumbencia de esta Delegación de Hacienda la aprobación de los expresados documentos, por cuyo motivo queda nulo el artículo 1.º del Real decreto de 5 de Enero de 1926, por el que

quedaba firme el acuerdo adoptado por la Corporación municipal, al no haber sido objeto de reclamación aquéllos.

E) También he de recordarles lo preceptuado en el mencionado Real decreto acerca de los empréstitos y operaciones análogas de crédito, que acuerden para la ejecución de obras y servicios municipales, que actualmente requieren la previa conformidad del Ministerio de Hacienda, para lo cual la Real orden de 4 de Junio último, dicta, para el cumplimiento del Real decreto repetido, y especialmente lo prevenido en sus normas 1.^a, 2.^a y 3.^a, la tramitación de tales acuerdos, e informe que ha de ser emitido por esta Delegación, así como también han de atenderse a lo que esta disposición determina en su letra B), referente a la enajenación de bienes patrimoniales.

F) Que según el artículo 1.^o del Real decreto de 27 de Diciembre último («Gaceta» del 2 de Enero) del año actual, a partir del próximo ejercicio, todo Municipio de población no superior a 5.000 habitantes y riqueza exclusiva o preponderadamente agrícola, está obligado, si no lo tiene ya, al establecimiento de un Pósito, sometido a la legislación general vigente en la materia, a cuyo efecto consignarán los Ayuntamientos, en sus presupuestos, una cantidad anual que no podrá ser inferior al 1 por 100 de los ingresos, hasta que como mínimo reúna la suma necesaria para prestar la cantidad de 100 pesetas a cada vecino labrador de la localidad, entendiéndose a este respecto lo determinado en el artículo 2.^o de este Real decreto, y lo expresado también en su artículo 3.^o

G) Que no aprobaré ningún presupuesto en que no se consigne, para el Inspector municipal pecuario, el sueldo mínimo de 600 pesetas anuales; prevención que también hacía en el apartado 22 de la circular de 2 de Agosto del año último mencionado.

H) He de advertir al mismo tiempo, se tenga presente, por los Secretarios de las Municipalidades, la certificación que se señala en el apartado 6.^o de la circular más atrás apuntada, referente a las ordenanzas que, conjuntamente han de remitirse con el presupuesto, y certificación también en la que se haga constar el tipo de gravamen sobre los vinos, o sea, si el establecido es de cinco pesetas o el de diez, autorizado por la Superioridad.

I) Respecto a contribuir los Ayuntamientos al Patronato de Firms Especiales, he de recordar a los mismos la Real orden de 10 de Diciembre de 1929 («Gaceta» del 22), por la que se dispone, en su letra B, que los que cuenten con travesías o rondas al firme, participen o no en el importe de la Patente nacional de circulación de vehículos de tracción mecánica, están obligados a consignar en sus presupuestos la cantidad de 0,50 pesetas por habitante, a que se refiere el artículo 6.^o del Real decreto de 26 de Julio de 1926.

J) *Sobre los gastos carcelarios.*—Presupuesto de los del partido, han de atenderse los Ayuntamientos a lo dispuesto en mis anteriores circulares, especialmente en la del año último, que manifiesta que solamente por esta clase de trabajos ha de consignarse en el presupuesto de referencia la gratificación que acuerde prudencial la respectiva Junta para el Interventor de Fondos municipales, según señala la Real orden de 7 de Septiembre de 1925, y donde no le hubiere, al Secretario, que hace las veces como tal Interventor, según lo determinado en el Estatuto municipal, sin que quepa, por ningún concepto, emolumento alguno al Secretario, donde haya Interventor, nombrado por la Corporación municipal, por pasar el presupuesto de 100.000 pesetas, y mucho menos al Depositario, por no tener intervención alguna en los trabajos de referencia, pues las Reales órdenes de 27 de Agosto y 22

de Noviembre de 1924 proveen acerca de la retribución de los servicios de los demandaderos y barberos, y de los capellanes y médicos de las cárceles, sin que los pueblos vengan, por lo tanto, obligados al pago de cantidad alguna por estos conceptos.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial», a fin de que por las entidades municipales se cumpla con este servicio, al venir a ser el presupuesto el fiel reflejo de la organización administrativa y corresponder a la clasificación real y efectiva de los servicios, sirviendo como de cuadro legal a los mismos, por cuanto las cantidades clasificadas son a la vez su expresión y límites numéricos; no sin advertirlas que de su incumplimiento me veré precisado a nombrar comisionados especiales según indicaba en mi circular anterior, apartado 8.^o, para aquellas Corporaciones municipales que en la fecha del 31 de Diciembre próximo no hayan remitido sus presupuestos.

Santander, 9 de Agosto de 1930.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Mendoza y Cerrada.

Circuito Nacional de Firms Especiales

Terminadas y recibidas las obras de reparación del firme y alquitranado de los kilómetros 6 al 9; 21, 22, 33 al 39, 41 y 44 de la carretera de Muriedas a Bilbao, de las que es contratista Montañesa de Obras y Pavimentos, S. A., en cumplimiento de lo dispuesto por la R. O. de 3 de Agosto de 1910, publicada en la «Gaceta» de 22 del mismo mes, se hace público en este «Boletín Oficial», y se señala plazo de 15 días, contados a partir del de inserción de este anuncio, para que ante esta Jefatura, Plaza del Progreso, 5, Madrid, o ante las Alcaldías de Medio Cudeyo, Ribamontán, Bárcena de Cicero, Colindres y Laredo que son los términos municipales en que radican las obras, puedan presentarse las reclamaciones que sean oportunas, contra el citado contratista, por falta de pagos de jornales o materiales o por daños y perjuicios causados y no resarcidos, debiendo tener presente los señores Alcaldes que las reclamaciones producidas han de remitirlas, lo más tarde, al día siguiente de expirado el plazo señalado para su admisión, pues de lo contrario se entenderá que no se presentó ninguna.

Madrid, 6 de Agosto de 1930.—El ingeniero Jefe de la Sección Noroeste.

Terminadas y recibidas las obras de adoquinado de los kilómetros 387,450 al 388,490 y 389,845 al 391,340 de la carretera de Burgos a Peñacastillo, de las que es contratista la S. A. Lezama de Obras y Pavimentos, en cumplimiento de lo dispuesto por la R. O. de 3 de Agosto de 1910, publicada en la «Gaceta» de 22 del mismo mes, se hace público en este «Boletín Oficial» y se señala plazo de 15 días, contados a partir del de inserción de este anuncio, para que ante esta Jefatura, Plaza del Progreso, 5, Madrid, o ante las Alcaldías de Camargo y Santander que son los términos municipales en que radican las obras, puedan presentarse las reclamaciones que sean oportunas contra el citado Contratista, por falta de pagos de jornales o materiales o por daños y perjuicios causados y no resarcidos, debiendo tener presente los señores Alcaldes, que las reclamaciones producidas han de remitirlas, lo más tarde, al día siguiente de expirado el plazo señalado para su admisión, pues de lo contrario se entenderá que no se presentó ninguna.

Madrid, 6 de Agosto de 1930.—El ingeniero Jefe de la Sección Noroeste.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Santander

ROTURACIONES ARBITRARIAS

Solicitan la legitimación de posesión de terrenos roturados:

- Don Nicolás G. de la Torre Pérez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Soba, Rozas.
Paraje en que se halla: Las Calderas.
Cabida: 59 áreas 52 centiáreas.
Linderos: N., monte común; S., Manuel Crespo; E., Vicente Pereda; O., herederos de Manuel Corral. 163
- Don Arsenio Pardo García.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Soba, Valcaba.
Paraje en que se halla: El Calambreyo.
Cabida: 31 áreas.
Linderos: N., S. y E., terreno común; O., interesado. 164
- Don Marcelino Sáinz Aja.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Soba, Rozas.
Paraje en que se halla: Torca Maciza.
Cabida: 74 áreas 40 centiáreas.
Linderos: N., camino de la fuente; S., E. y O., terreno común. 165
- Don Vicente Barreras Vivanco.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Soba, Herada.
Paraje en que se halla: Cantera del Borcil.
Cabida: 95 áreas.
Linderos: N., sierra común; S., Isidro Echevarría; E., carretera; O., sierra común. 166
- Don Vicente Barreras Vivanco.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Soba, Herada.
Paraje en que se halla: Cantera del Borcil.
Cabida: 24 áreas.
Linderos: N., camino vecinal; S., sierra común; E. y O., camino vecinal. 167
- Don Luis Crespo Incógnito.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Soba, La Revilla.
Paraje en que se halla: La Tereceda.
Cabida: 2 hectáreas.
Linderos: N., camino y sierra; S., herederos de Melchor Torre; E., camino; O., monte. 168
- Don Rosendo Gutiérrez Ortiz.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Soba, Aja.
Paraje en que se halla: El Rebollar.
Cabida: 86 áreas 80 centiáreas.
Linderos: N., S., E. y O., terreno común. 169

- Don Francisco Gutiérrez Diego.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Soba, Hazas.
Paraje en que se halla: Brenarromán.
Cabida: 74 áreas 40 centiáreas.
Linderos: N. y S., camino público; E., terreno común; O., camino público. 170
- Doña Josefa Gómez Ortiz.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Soba, San Pedro.
Paraje en que se halla: Pozo de la Tejera.
Cabida: 13 áreas 4 centiáreas.
Linderos: N., monte común; S., camino; E., monte común; O., camino. 171
- Don Antonio Peña Trevilla.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Soba, San Pedro.
Paraje en que se halla: Rebollarico.
Cabida: 62 áreas.
Linderos: N., S., E. y O., monte común. 172
- Don Miguel Fernández Gutiérrez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Soba, San Pedro.
Paraje en que se halla: Casa del monte.
Cabida: 31 áreas.
Linderos: N., camino; S., monte común; E., interesado; O., monte común. 173
- Don Santiago García Diego.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Soba, San Pedro.
Paraje en que se halla: Cerro de la Tejera.
Cabida: 96 áreas 80 centiáreas.
Linderos: N. y S., camino; E., Bernabé Martínez; O., camino. 174
- Don Nicolás G. de la Torre Pérez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Soba, San Pedro.
Paraje en que se halla: Rebollarico.
Cabida: 62 áreas.
Linderos: N., interesado; S., E. y O., terreno común. 175
- Don Severino Barreras Palenque.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Soba, San Pedro.
Paraje en que se halla: La Cárcaba.
Cabida: 99 áreas 20 centiáreas.
Linderos: N. y S., monte común; E., camino; O., monte común. 176
- Don Luis Zorrilla Gutiérrez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Soba, Regules.
Paraje en que se halla: Vallina.
Cabida: 62 áreas.
Linderos: N., río; S., E. y O., camino. 177

Don Alonso Gómez Hoz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Soba, San Pedro.

Paraje en que se halla: Corcoles.
Cabida: 43 áreas 40 centiáreas.

Linderos: N., camino; S., Miguel Fernández;
E., interesado; O., arroyo de las lindes. 178

Don Francisco Pardo Sáinz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Soba, Regules.

Paraje en que se halla: Los Castañales.
Cabida: 2 hectáreas 10 áreas 80 centiáreas.

Linderos: N., terreno común; S., interesado, E.,
camino y terreno común; O., interesado. 179

Don Vicente Sáinz Abascal.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Soba, San Pedro.

Paraje en que se halla: La Cárcaba.
Cabida: 1 hectárea 24 áreas.

Linderos: N., camino público; S., E. y O., mon-
te común. 180

Don Basilio Fernández Gutiérrez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Soba, San Pedro.

Paraje en que se halla: Cocino Viejo.
Cabida: 1 hectárea 48 áreas 80 centiáreas.

Linderos: N., terreno común; S., camino; E. y
O., terreno común. 181

Don Francisco Martínez Peña.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Soba, San Martín.

Paraje en que se halla: Cartel.
Cabida: 36 áreas 68 centiáreas.

Linderos: N., Francisco Ruiz; S., Angela Gu-
tiérrez, E., terreno común; O., interesado. 182

Don Adolfo Ranero Martínez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Soba, Lavín.

Paraje en que se halla: La Gándara.

Cabida: 1 área 86 centiáreas.
Linderos: N., río Gándara; S., camino; E., puen-
te de la Gándara; O., terreno común. 183

Don Manuel Martínez Canales.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Soba, Quintana.

Paraje en que se halla: Ojón.

Cabida: 49 áreas 60 centiáreas.
Linderos: N., interesado; S. y E., terreno co-
mún; O., Terio Martínez. 184

Don Victoriano Canales Canales.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Soba, Sangas.

Paraje en que se halla: Ornidal.

Cabida: 1 hectárea 86 áreas.
Linderos: N., monte común; S., camino; E. y
O., monte común. 186

Doña Agustina Marañón Llarena.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Soba, San Pedro.

Paraje en que se halla: Cerro de la Tejera.

Cabida: 16 áreas 12 centiáreas.

Linderos: N., S., E. y O., camino. 185

Don Norberto Pardo Ruiz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Soba, Veguilla.

Paraje en que se halla: Supeña.

Cabida: 1 hectárea 19 áreas 20 centiáreas.

Linderos: N., Eustaquio Sáinz; S., monte co-
mún; E., camino y herederos de Ramón Pardo;
O., Manuel Ortiz. 187

Don Ramón Gómez Crespo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Soba, Quintana.

Paraje en que se halla: La Gándara.

Cabida: 1 hectárea 86 áreas.

Linderos: N., José Zorrilla; S., carretera; E.,
terreno común; O., Manuel Gutiérrez. 188

Don Félix Baranda Arregui.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Soba, Quintana.

Paraje en que se halla: La Gándara.

Cabida: 1 hectárea 86 centiáreas.

Linderos: N., José Fernández; S., Norberto
Fernández; E., terreno común; O., Marcelino Fer-
nández. 189

Don José Sáinz Gutiérrez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Soba, San Pedro.

Paraje en que se halla: Alcohol.

Cabida: 3 hectáreas 72 centiáreas.

Linderos: N., monte común; S., río Larrañaga
y monte; E. y O., monte común. 190

Lo que se publica en este periódico oficial en
cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del
Reglamento de 1.º de Febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la pu-
blicación de este anuncio, no se presentase ope-
sición a estas roturaciones, se proseguirá la tra-
mitación del expediente.

Santander, 26 de Julio de 1930.—El Adminis-
trador, Paulino Vega.

AVISO

Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de la
provincia que a continuación se citan, que de no satisfa-
cer, dentro del mes actual, el importe de la suscripción al
«Boletín Oficial» correspondiente al año corriente, se les
suspenderá el envío de citado periódico.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Arredondo, Cabuérniga, Entrambasaguas, Herrerías, La-
redo, Ribamontán al Mar, Ruente, Solórzano, Tudanca,
Udías, Valdáliga y Villafufre.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Sixto Solís Pérez, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de Santander,

Hago saber: Que en los autos de quiebra de D. Cefirino Aguilera y D. Rafael Fernández, que se siguen en este Juzgado, y por la Secretaría del autorizante, se señaló para la junta de examen y reconocimiento de créditos el día cuatro de Septiembre próximo, y hora de las dieciséis, por no haberse podido celebrar la convocada para el treinta de Julio último, y cuya junta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, apercibiéndose a los acreedores que no concurran a ella que les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Santander, nueve de Agosto de mil novecientos treinta.—El Juez, Sixto Solís.—El Secretario, Luis Escobio.

Emilio Martínez Rodríguez, hijo de Felipe y de Felisa, natural de Santibáñez, provincia de León, de estado soltero, profesión jornalero, de 28 años de edad, y cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, boca regular, frente ancha, domiciliado últimamente en Membribe, provincia de León, y sujeto a procedimiento por faltar a incorporación, comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor don Adolfo Hernández y Fernández perteneciente al Batallón de Montaña de Barcelona, 1.º de Cazadores, de guarnición en esta capital, Cuartel de Castillo Monjuichs, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Barcelona, 1.º de Agosto de 1930.—El Capitán Juez instructor, Adolfo Hernández.

Por la presente, y en cumplimiento de lo ordenado por el señor Juez de instrucción de este partido, se hace saber al penado Tiburcio Lorenzo Fallanza García, el cual se ignora su paradero, que por auto de la Ilustrísima Audiencia provincial de Santander, fecha diez y seis de Junio último, se le aplicaron los beneficios del Real decreto de amnistía de catorce de Abril último, y, en su consecuencia, declarar remitidas, de un modo total y definitivo, todas las penas impuestas al mismo en la causa que se siguió contra dicho sujeto con el número 6 de 1928, sobre tenencia ilícita de armas.

Y para notificación del interesado y su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia», expido la presente en Potes a siete de Agosto de mil novecientos treinta.—El Secretario judicial, Vicente García.

Don Rafael Ibáñez Yanguas, Capitán de Corbeta de la Armada, Juez instructor de la Comandancia de Marina de Cádiz,

Hago saber: Que por este primer edicto se cita, llama y emplaza al individuo Aurelio Ruiz Mendieta, natural de Traseño (Santander), hijo de Amalio y de Josefa, de 19 años de edad, de estado soltero, profesión sirviente, domiciliado últimamente en esta capital, para que en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» correspondientes, se presente en este Juzgado de mi cargo, sito en la Capitanía de este puerto, o manifieste el punto de su actual residencia, al objeto de notificarle una resolución recaída en la causa número 529 del pasado año, que contra el mismo se instruye por deserción del vapor «Cabo Palos», en el puerto de Buenos Aires, bajo apercibi-

miento que, de no verificarlo dentro del plazo prefijado, le pararán los perjuicios a que en derecho haya lugar.

Dado en Cádiz, a 7 de Agosto de 1930.—El Juez instructor, Rafael Ibáñez.—El Secretario, Francisco González.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Camargo

A los efectos de reclamación, por plazo de ocho días, se hace público en este periódico oficial que el Pleno de este Ayuntamiento, en la sesión ordinaria que celebró el día 4 del actual, confirmando un acuerdo de la Permanente y haciendo uso de las facultades que a los Ayuntamientos confiere el Real decreto de 14 de Junio último, acordó revocar el adoptado por el Pleno en 29 de Julio de 1925, mediante el que se nombró Depositario, en propiedad, a D. Francisco Díez y Díez, y nombrando en su lugar, con el mismo carácter de propietario, a D. Pedro López Quintana, fundamentando este acuerdo las razones siguientes: Que al resolver el pleno el concurso anunciado en 1925 para proveer la vacante de Depositario, solamente se presentaron dos solicitantes: D. Francisco Díez y Díez y D. Pedro López Quintana; que recayó el nombramiento en D. Francisco Díez el cual estaba incapacitado para ejercer el cargo por ser Maestro Nacional y percibir sueldo del Estado: Que fundado en ese motivo renunció al cargo de Depositario y optó por el de Maestro Nacional: Que D. Pedro López Quintana no tenía ni tiene tacha alguna para ejercer el cargo de Depositario y había presentado fianza suficiente para desempeñarle y que como el acuerdo adoptado en mil novecientos veinticinco fué ilegal, procede revocarlo, y resolviendo aquel concurso dentro de la legalidad, nombrar en propiedad Depositario de fondos municipales con aquella fecha, para todos los efectos jurídicos, a D. Pedro López Quintana.

Camargo, a 7 de Agosto de 1930.—El Alcalde, Silvio Fombellida.

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo

Fijadas por la Comisión Municipal Permanente, las cuentas de ordenación, depositaría y administración de fondos municipales de este Ayuntamiento, relativas al ejercicio de 1929, quedan expuestas de manifiesto al público, con los documentos que la justifican, en la Secretaría de esta Corporación, por el término de quince días, conforme disponen los artículos 579 del Estatuto y 125 del Reglamento de Hacienda municipal vigente, a fin de que los habitantes del término puedan examinarlas y formular los reparos y observaciones que estimen procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Marina de Cudeyo, 7 de Agosto de 1930.—El Alcalde, Pedro de Ontañón Cavada.

ANUNCIOS PARTICULARES

Habiéndose extraviado la libreta número 23.249 de la serie B, de la Caja de Ahorros del Monte de Piedad, se suplica a la persona que la haya encontrado la entregue en las oficinas de dicho Establecimiento, entendiéndose que, transcurrido el plazo que señalan los Estatutos, se extenderá una duplicada, quedando el Monte exento de responsabilidad.